

- 3) En el supuesto de que sólo ciertas finalidades puedan considerarse específicas a efectos de dichas disposiciones, ¿pueden solicitar los sujetos pasivos el reembolso total de la contribución controvertida o sólo un reembolso parcial, en función de la parte de los gastos totales financiados que no se destine a una finalidad específica?
- 4) En el supuesto de que, según la respuesta que se facilite a las cuestiones precedentes, el régimen de la contribución al servicio público de electricidad sea incompatible, total o parcialmente, con las normas fiscales en materia de electricidad establecidas en el Derecho de la Unión, ¿debe interpretarse el artículo 18, apartado 10, párrafo segundo, de la [Directiva 2003/96] en el sentido de que, hasta el 1 de enero de 2009, el respeto de los niveles mínimos de imposición previstos en dicha Directiva constituía, de entre las normas fiscales en materia de electricidad establecidas en el Derecho de la Unión, la única obligación impuesta a Francia?

⁽¹⁾ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO 2003, L 283, p. 51).

⁽²⁾ Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO 1992, L 76, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12)

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el
3 de marzo de 2017 — UAB «Aviabaltika»/BAB Ūkio bankas**

(Asunto C-107/17)

(2017/C 161/14)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: UAB «Aviabaltika»

Otra parte en el procedimiento de casación: BAB Ūkio bankas

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2002/47 ⁽¹⁾ en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de establecer normas jurídicas que dispongan que la garantía financiera no esté incluida en la masa activa tras la insolvencia del beneficiario de la garantía (un banco que se encuentra en fase de liquidación)? Dicho de otro modo, ¿están obligados los Estados miembros a establecer normas jurídicas que exijan que el beneficiario de una garantía (un banco) deba poder obtener *de facto* la satisfacción de su crédito, garantizado mediante una garantía financiera (fondos depositados en una cuenta del banco y el derecho a reclamarlos) a pesar de que el supuesto de ejecución se haya producido una vez iniciado el procedimiento de liquidación del beneficiario de la garantía (el banco)?
- 2) ¿Debe interpretarse sistemáticamente el artículo 4, apartados 1 y 5, de la Directiva 2002/47 en el sentido de que confieren al garante el derecho a exigir que el beneficiario de la garantía (el banco) obtenga en primer lugar la satisfacción de su crédito, garantizado mediante una garantía financiera (fondos depositados en una cuenta del banco y el derecho a reclamarlos), mediante la garantía financiera y, por consiguiente, en el sentido de que impone al beneficiario de la garantía financiera la obligación de atender ese requerimiento a pesar de que se haya iniciado su procedimiento de liquidación?

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión y de que el garante satisfaga el crédito garantizado mediante la garantía financiera recurriendo a otros de sus activos, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2002/47, en particular sus artículos 4 y 8, en el sentido de que debe aplicarse al garante una excepción al principio de igualdad de trato respecto de los demás acreedores del beneficiario de la garantía (el banco) en un procedimiento de liquidación, y de que, en el marco de ese procedimiento, debe reconocerse al garante prioridad con respecto a otros acreedores para recuperar la garantía financiera?

(¹) Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO 2002, L 168, p. 43).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Lituania)
el 3 de marzo de 2017 — UAB «Enteco Baltic»/Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos
finansų ministerijos**

(Asunto C-108/17)

(2017/C 161/15)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Vilniaus apygardos administracinis teismas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: UAB «Enteco Baltic»

Demandada: Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 143, apartado 2, de la Directiva IVA (¹) en el sentido de que prohíbe a una autoridad tributaria de un Estado miembro negarse a aplicar la exención prevista en el artículo 143, apartado 1, letra d), de dicha Directiva por el mero hecho de que, en el momento de la importación, estaba previsto entregar los bienes a un sujeto pasivo del IVA cuyo número de identificación a efectos del IVA se indicó por tanto en la declaración de importación, pero posteriormente, debido a un cambio de circunstancias, los bienes fueron transportados a otro sujeto pasivo (del IVA) y se facilitó a la autoridad pública toda la información sobre la identidad del verdadero comprador?
- 2) En circunstancias como las del presente asunto, ¿puede interpretarse el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA en el sentido de que los documentos cuyo contenido no ha sido rebatido [cartas de porte e-AD (documento administrativo electrónico) y confirmaciones e-ROR (notificación de recepción electrónica)], por los que se confirma el transporte de los bienes desde un depósito fiscal situado en el territorio de un Estado miembro hasta un depósito fiscal situado en otro Estado miembro, pueden considerarse prueba suficiente del transporte de los bienes a otro Estado miembro?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA en el sentido de que prohíbe a una autoridad tributaria de un Estado miembro negarse a aplicar la exención prevista en dicha disposición cuando el poder de disposición no se transmite directamente al comprador de los bienes, sino a través de las personas designadas por él (empresas de transporte/depositos fiscales)?
- 4) ¿Es contraria a los principios de neutralidad del IVA y de protección de la confianza legítima una práctica administrativa en virtud de la cual se interpreta de distinta forma lo que debe entenderse como transmisión del poder de disposición y qué pruebas deben presentarse para acreditar dicha transmisión, en función de que se aplique el artículo 167 o el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA?